TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 055

TEMAS:	RELACIÓN LABORAL COMO REALIDAD – PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMALIDAD - PRUEBA SUFICIENTE SOBRE LA SUBORDINACIÓN COMO CARACTERÍSTICA DIFERENCIADORA ENTRE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA RELACIÓN LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 28 de noviembre del 2014 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por SOCORRO DEL CARMEN NAVARRO ÁLVIZ en contra del HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES:

Solicita la demandante:

1.1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en oficio sin número de fecha 26 de febrero de 2013, expedido por la E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL 1 NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE – SUCRE, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, y demás conceptos laborales a favor de la actora.

1.1.2. Que se declare la existencia de la relación laboral entre accionante y accionado entre el 4 de febrero de 2008 hasta el 28 de febrero de 2012.

1.1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración, y a modo de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a la demandante el equivalente a todas las prestaciones sociales a que tiene derecho, tales como cesantías, interés de cesantía, compensación por vacaciones no disfrutadas y su indemnización, prima de servicio, prima de navidad, subsidio familiar, bonificación por servicio prestados por el periodo laborado, indemnización por despido injustificados, devolución de los aportes hechos a salud y pensión, sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, auxilio de transporte y salarios adeudados (noviembre y diciembre de 2011 y enero de 2012).

1.2. RESEÑA FÁCTICA:

Refiere la demandante, que fue vinculada por la E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ – SUCRE, mediante la modalidad contractual consistente en Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Apoyo a la Gestión en el cargo de NUTRICIONISTA, el cual dice haber desempeñado de manera personal y subordinada, desde el 4 de

febrero de 2008 hasta el 28 de febrero de 2012, cuando aduce, la despidieron sin justa causa.

Sostuvo que, las labores encomendadas durante su vinculación fueron realizadas en las instalaciones de la E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ – SUCRE, bajo las órdenes de quien fungía como sus jefes inmediatos, la señora Martha Jiménez y Alcira Mendoza Rojas, enfermeras pertenecientes al Área de Consulta Externa de la entidad.

Indica que, el día 5 de febrero de 2013, solicitó a la entidad accionada el reconocimiento de la relación laboral y el sobreviniente pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales a las que tenía derecho, recibiendo respuesta negativa en fecha 27 de febrero de la misma anualidad por parte de la entidad accionada mediante el acto administrativo demandado, argumentando que la demandante no tenía derecho a lo solicitado por estar vinculada a la entidad mediante un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión regulado por Ley 80 de 1993, que en ningún caso constituye relación laboral.

Manifiesta que, la remuneración mensual que recibía por concepto de la labor realizada era la suma mensual de $ 1.800.000.

1.3. NORMAS VIOLADAS:

En cuanto a las normas violadas mencionó las siguientes:

- La Constitución Política en su Artículo 116
- Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, Ley 23 de 1991, modificada y reglamenta por los decretos 2651 de 1991, 171 y 173 de 1993, Ley 192 de 1995, Ley 446 de 1988, Decreto 1222 de 1999, Ley 640 de 2001, Decreto 131 de 2001 y 2770 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Funda la actora su dicho, en que de acuerdo a lo expresado en la motivación fáctica del texto demandatorio, se logra desvirtuar la naturaleza jurídica del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Apoyo a la Gestión mediante el cual fue vinculada, en el sentido de que es evidente la presencia de los elementos esenciales de todo contrato de trabajo, esto es actividad personal, subordinación o dependencia y remuneración.

Aduce que, con la intención de evadir la carga prestacional a la que está sujeto el empleador para con sus empleados, ha disfrazado una verdadera relación laboral bajo la figura de Contrato de Prestación de Servicios sucesivos en el tiempo, el cual por su naturaleza no tiene vocación laboral.

Pregona así el principio constitucional de la primacía de la realidad ante las formalidades, argumentado que muy a pesar que en apariencia la forma de vinculación a la entidad pública carezca de una connotación laboral, a prima fase pueden observarse los elementos constitutivos de una relación de este tipo y que por lo tanto esta última debe declararse judicialmente.

Menciona varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, donde hace hincapié en la forma cómo efectivamente puede desvirtuarse la naturaleza jurídica de un contrato de prestación de servicios, y es a través de la demostración fehaciente de la existencia y concurrencia de los elementos que constituyen una verdadera relación laboral.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 24 de julio de 2013 (Fol. 28 y 29 C. Principal).
- Inadmisión de la demanda: 8 de agosto de 2013 (Fol. 30 C. Principal)

- Presentación de la subsanación: 15 de agosto de 2013 (Fol. 34 y 35 C. Principal).
- Admisión de la demanda: 28 de agosto de 2013 (Fol. 37C. Principal)
- Notificaciones: 18 de septiembre de 2013 (Fol. 53 C. Principal).
- Contestación de la demanda: 24 de octubre de 2013 (Fol. 54 C. Principal).
- Audiencia inicial: 22 de mayo de 2014 (Fol. 129 - 133 C. Principal).
- Audiencia de pruebas: 28 de julio de 2014 (fol. 144 - 148 C. Principal)
- Continuación de Audiencia de Pruebas: 27 de agosto de 2014 (fol. 511-513C.Nº3).
- Sentencia de primera instancia: 28 de noviembre de 2014 (Fol. 529 - 546C.Nº3).
- Presentación Recurso de Apelación: 11 de diciembre de 2014 (Fol. 552 a 555 C. Principal)
- Auto que admite el recurso de apelación: 12 de febrero de 2015 (Fol. 4 Cuaderno Nº 4).
- Auto que ordena traslado para alegatos de cierre: 23 de febrero 2015 (Fol. 12 Cuaderno No. 4).

1.6. RESPUESTA A LA DEMANDA:

Sostuvo que es cierto que la actora suscribió varios Contratos de Prestación de Servicios Profesionales, con diversos objetos contractuales, sin embargo, niega que estos hayan sido subordinados, pues a su juicio lo que existía entre las partes era una labor coordinada cuya finalidad era la de cumplir a cabalidad con el desarrollo de las actividades que debía ejecutarse de acuerdo al objeto contractual, el cual estaba sometido bajo el amparo de la Ley 80 de 1993.

Propone como excepciones las de Buena Fe, inexistencia de la relación laboral y cobro de lo no debido.

1.7. LA PROVIDENCIA RECURRIDA[1]:

La Juez de primera instancia, resolvió acceder a las súplicas de la demanda, como sustento de lo anterior, sostuvo que la actora acreditó efectivamente la existencia de los tres (3) elementos que configuran la relación laboral, desnaturalizando con ello los supuestos contratos de prestación de servicios invocados.

Como consecuencia de lo anterior, dispuso el reconocimiento y pago de las sumas equivalentes a las prestaciones causadas a título de reparación del daño, el cual debía hacerse con fundamento en los valores pactados por honorarios en cada uno de los contratos u órdenes de prestación de servicios celebrados, precisando que los períodos corresponden para el año 2009, desde el 5 de enero al 2 de marzo y desde el 1º al 31 de diciembre, para el año 2010 desde el 8 de enero al 31 de marzo. Del 5 de abril al 30 de diciembre, por el año 2011, del 3 al 31 de enero y del 1 de junio al 31 de diciembre.

Adicionalmente, dispuso que el tiempo de servicios se tendrá en cuenta para para efectos pensionales, por tanto la entidad territorial deberá consignar en el Fondo o entidad de Seguridad Social que elija.

1.8. EL RECURSO DE APELACIÓN[2]:

La parte demandada, inconforme con la decisión adoptada por el *A quo* en el fallo de instancia, de manera oportuna, interpuso el recurso de apelación en el siguiente sentido:

Indica que, en la sentencia proferida se desconoció que la vinculación contractual de la actora tuvo lugar precisamente por la imperiosa necesidad en la que se encontraba dicha entidad en brindar una adecuada prestación del servicio de salud, la cual por la especialidad requerida no podía suplirse o atenderse por el personal de planta de la entidad. En ese sentido, menciona que los contratos de prestación

[1] Fol. 529 a 546 Cuaderno principal.
[2] Fol. 127 a 133 Cuaderno principal.

de servicios suscritos bajo ninguna forma generaron una relación laboral entre las partes, pues lo que realmente existió entre ellos, fue una labor coordinada, en la que se encontraba ausente el elemento subordinación o dependencia, siendo lógico que en su ejercicio se supervise su trabajo, se oriente y se controlen tareas por parte del contratista.

Adicionalmente, manifiesta que el hecho de vincular a la actora como Nutricionista y sujetarla al cumplimiento de unos horarios fijados por el Director de la entidad Hospitalaria, no son indicativos de una relación laboral oculta, pues bien ha dicho el Consejo de Estado, que en determinados casos el cumplimiento del horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar acabo el cumplimiento de la labor.

Seguidamente destacó que no existe pruebas en el expediente que demuestren de forma clara el elemento subordinación, es decir, no fueron allegados como pruebas memorandos, investigaciones disciplinarias que permitan inferir que dependía del superior jerárquico, y que recibía órdenes continuas y realmente subordinadas. Asimismo destaca que no se encuentra demostrado en dicha relación la temporalidad de dichos contratos, pues como se aprecia hubo unos lapsos de tiempo en donde no se contrató con la demandante por que no existía la necesidad de sus servicios.

Por último, menciona que hubo una errada interpretación de los testimonios presentados pues a su juicio ellos no expresan o aclaran que tipo de órdenes le eran dadas a la actora, pues estas pudieron ser dadas a manera de instrucciones impartidas con el objeto de coordinar la prestación de sus servicios dada la naturaleza del cargo y por ello no deberían tomarse como mandatos imperiosos que supongan subordinación tal como el testimonio intenta presumir.

1.9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante auto del 23 de febrero de 2015, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio público para que emitiera su respectivo concepto.

En esta oportunidad procesal, las partes guardaron silencio.

El MINISTERIO PÚBLICO no emitió concepto al respecto.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes y la argumentación de la demandada apelante, entra la Sala a dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

¿En aplicación del principio del derecho laboral de primacía de la realidad frente a la forma, puede una persona demostrar la existencia de un vínculo material con una entidad pública y derivar de ello todas las consecuencias jurídicas de una relación laboral como realidad?

De ser positiva la respuesta al anterior interrogante ¿qué elementos se deben demostrar para ello?

Para dar respuesta a los anteriores cuestionamientos, la Sala abordará los siguientes temas, teniendo en cuenta los planteamientos presentados en los problemas jurídicos y las particularidades del caso bajo estudio: 1. El principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales públicas. 2. La regulación especial en caso de labores permanentes y Empresas Sociales del Estado. 3. El caso concreto.

2.2. EL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LAS RELACIONES LABORALES PÚBLICAS:

El tema en debate, no ha sido pacífico al interior de la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, partiendo de la base que en múltiples ocasiones la administración contrata a su personal a través del contrato estatal de prestación de servicios profesionales, para lo que efectivamente se encontraba facultado de acuerdo con el Decreto 222 de 1983 "*Por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones"* y posteriormente conforme el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, **pero resulta innegable que igualmente el artículo 53 de la C.P., consagra como principios en toda relación laboral, el de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el de primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.**

Así pues, encontramos como la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del CONSEJO DE ESTADO, a través de la providencia radicada IJ0039 de 2003, dio prevalencia a la norma de la contratación estatal. En los apartes más importantes de esta providencia, dijo el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa:

> *"En el aparte transcrito la norma señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por*

ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

Resulta, por consiguiente, inadmisible la tesis según la cual tal vínculo contractual sea contrario al orden legal, pues como se ha visto, éste lo autoriza de manera expresa."[3]

No obstante la anterior posición se tornó en una decisión aislada, dado que con posterioridad y de manera reiterada, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, retomó su postura inicial, la cual se resume en que de existir una prestación personal de un servicio, una remuneración y la subordinación o dependencia, existe una verdadera relación de trabajo, por lo que da prevalencia a los principios constitucionales ya mencionados. Sobre este punto, esta Judicatura trae a colación, la siguiente providencia, la que por su riqueza conceptual se transcribe *in extenso*:

"2.1 <u>El contrato de prestación de servicios y la teoría de la relación laboral.</u> La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:

"Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º)... "

"Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (…)".

De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber:

a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista

---

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA. Sentencia del 18 de noviembre de 2003. Radicación número: 17001-23-31-000-1999-0039-01(IJ). Actor: MARÍA ZULAY RAMÍREZ OROZCO. Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.

Respecto a la carga probatoria que tiene quien pretenda obtener a su favor los beneficios del contrato de trabajo, vale la pena, traer a colación las orientaciones señaladas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de junio de 2004, con radicación 21554:

"Es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que al beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación (subrayas de la Sala).
…
2.3 Limitaciones legales a la utilización del contrato de prestación de servicios.
…
Como puede observarse, el ordenamiento jurídico ha previsto no sólo la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para llevar a cabo funciones propias previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, sino que también sanciona al servidor que realice dicha contratación por fuera de los fines contemplados en el estatuto de contratación estatal.

2.4 Solución judicial a la utilización fraudulenta del contrato de prestación de servicios.

La jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de esta Corporación han acudido a principios constitucionales en la solución de controversias que tienen que ver con relaciones laborales o legales y reglamentarias disfrazadas mediante contratos de prestación de servicios, las cuales se realizan con el principal propósito de evitar el pago de los beneficios prestacionales inherentes a las primeras.
En la práctica, cuando el Legislador utilizó la expresión "En ningún caso... generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales" no consagró una presunción de iure o de derecho, que no admite prueba en contrario, puesto que el afectado, como ya se vio, podrá demandar por la vía judicial competente el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

***El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales,** previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado.*[4]

[4] *Ibídem.*

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que ***el trabajo es un derecho fundamental*** *que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.*

En sentencia de fecha 18 de noviembre de 2003[5], la Sala Plena del Consejo de Estado abordó el tema de los contratos de prestación de servicios y en aquella oportunidad negó las pretensiones de la demanda porque se acreditó en el plenario que en la ejecución de las órdenes suscritas por la parte actora se encontraba presente el elemento "coordinación". No obstante, esta pauta jurisprudencial no resulta aplicable en los eventos en los cuales se acuda al elemento "subordinación" aspecto trascendente que como se anotó requiere ser acreditado fehacientemente, en la tarea de desentrañar la relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido ***personal*** *y que por dicha labor haya recibido una* ***remuneración*** *o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista* ***subordinación*** *o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,[6] para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Posteriormente, en sentencia del 28 de julio de 2005, Exp. 5212-03, con ponencia del doctor Tarcisio Cáceres Toro, se efectuó un análisis de la forma de vinculación de los empleados públicos, precisando que "para que una persona natural ***desempeñe un EMPLEO PÚBLICO, EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA)*** *que se realice su* ***ingreso al servicio público*** *en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir,* ***requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión****, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la* ***persona nombrada y***

[5] Consejo de Estado, Sala Plena, radicación IJ 0039-01, M.P.: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Demandante: María Zulay Ramírez Orozco.
[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

posesionada *es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente. Ahora, muy excepcionalmente se da el caso de los* ***FUNCIONARIOS DE HECHO****, donde estos requisitos para el ingreso al empleo no se cumplen satisfactoriamente y cuyas repercusiones en diferentes campos del derecho han sido analizadas; para esta figura es indispensable la EXISTENCIA DEL EMPLEO, lo cual implica que esté previsto en la respectiva PLANTA DE PERSONAL" (negrilla y subrayados originales del texto).*

Y en sentencia de 15 de junio de 2006[7], esta Subsección precisó que "cuando existe contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional".
(…)

"En consecuencia, ***se reconocerá una indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir****, para cuya liquidación se tomará como base el valor del respectivo contrato u orden de prestación de servicios" (resaltado de la Sala).*

Recientemente, esta Sección modificó la tesis que reconocía al contratista que lograba demostrar los elementos de la relación laboral las prestaciones sociales dejadas de percibir a "título de indemnización", considerando que las mismas se otorgan a título de "reparación del daño", sin que por ello se convierta automáticamente en un empleado público:

"El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas.

(…)

Por lo anterior, los derechos que por este fallo habrán de reconocerse, se ordenarán no a título de indemnización, como ha venido otorgándose de tiempo atrás, sino como lo que son: el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes, aspectos éstos que no requieren de petición específica, pues constituyen una consecuencia obligada de la declaración de la existencia de tal relación…[8]."[9]

---

[7] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", radicación No. 2603-05, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.
[8] Consejo de Estado. Sección Segunda, Sent. del 19 de febrero de 2009. Rad. 3074-05. C.P, Bertha Lucía Ramírez de Páez.
[9] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del 1 de julio de 2009. Radicación número: 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08). Actor: JOSÉ DOLORES OROZCO ALTAMAR. Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y

De la extensa cita traída a colación, podemos concluir que la posición del Consejo de Estado, privilegia la aplicación de las normas constitucionales sobre protección al trabajo, al trabajador y los derechos irrenunciables de este, garantía dentro de la cual se encuentra la de la prevalencia de la realidad sobre la forma, posición que es claramente compartida por este Cuerpo Colegiado, dado que nos encontramos frente a unas normas superiores que consagran los derechos mínimos que deben gozar todos los trabajadores, y por tanto, cualquier interpretación que se haga de las fuentes inferiores, deben respetar y guardar coherencia con los artículos 25 y 53 constitucionales.

Por lo enunciado, es claro que en caso de que se contrate a una persona a través del contrato de prestación de servicios, pero este logre demostrar los elementos esenciales de una relación laboral como realidad, es decir, la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, claramente debe la forma jurídica ceder ante la verdad, y el Juez debe declarar la existencia de la misma y ordenar las indemnizaciones a que haya lugar.

2.3. LA REGULACIÓN ESPECIAL EN CASO DE LABORES PERMANENTES Y EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO:

Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han concluido que en

---

CORPES.
En igual sentido y citando solo a título de ejemplo, la Sala trae a colación las siguientes providencias, siendo incontable el universo existente de ellas:

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Sentencia del 23 de agosto de 2007. EXPEDIENTE No. 05001233100019980389 6-01. No. INTERNO: 8053-2005. AUTORIDADES MUNICIPALES. ACTOR: GUSTAVO DE JESÚS CARVAJAL RODRÍGUEZ.
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A.CONSEJERO PONENTE: JAIME MORENO GARCÍA. Sentencia del 28 de febrero de 2008. REF: EXP. No. 68001-23-15-000-2001-00688-01 No. Interno: 1064-07 P2. AUTORIDADES MUNICIPALES. ACTOR: MARÍA ISABEL REDONDO SERRANO.
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: DR. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Sentencia del 21 de octubre de 2009. Expediente No. 05001-23-31-000-2001-03454-01. No. Interno: 2725-08 P3. AUTORIDADES NACIONALES. Actor: JESÚS ALBINO SALDARRIAGA MOLINA.

tratándose de labores que la entidad pública debe desarrollar de forma permanente, es decir, que son propias de su objeto o funciones fijadas por la norma que regula la vida de la entidad pública, existe una prohibición general de realizar contratos de prestación de servicios, lo que se deriva de la aplicación misma de la ley. En este sentido se trae a colación las siguientes providencias sobre el tema:

> *"En conclusión, como la Corte encuentra ajustado a la Constitución que el legislador haya prohibido a la administración pública celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, porque para ello se requiere crear los empleos correspondientes, debe declararse la exequibilidad de la disposición normativa impugnada."*[10]
>
> *"Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*
>
> *Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,[11] para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral."*[12]
>
> *"Así,* ***aun cuando el objeto del contrato haya sido la prestación de servicios médicos, no puede utilizarse la preceptiva arriba señalada como argumento in limine para descartar la posible existencia de una relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, pues descartadas***

---

[10] *Ibídem*, sentencia donde se estudia la constitucionalidad del artículo 1 del Decreto Ley 3074 de 1968 Que dispone:" *ARTICULO 1o. Modifícase y adiciónase el Decreto número 2400 de 1968, en los siguientes términos: …Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones"."*

[11] *Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación No. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.*

[12] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del 16 de febrero de 2012. Radicación número: 41001-23-31-000-2001-00050-01(1187-11). Actor: EDUARDO NIÑO PAREDES. Demandado: MUNICIPIO DE YAGUARA, HUILA.

> ***la autonomía e independencia características del mismo, desvirtuada su temporalidad*** *-es decir, demostrada la permanencia y continuidad del servicio- y probados los elementos de una relación laboral en los términos inicialmente esbozados, se habilita el reconocimiento del contrato realidad en tales casos.* (Negrilla fuera del texto)
>
> *Ahora, debe precisar la Sala además, que la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos específicamente a cada caso, no descarta la existencia de una relación de subordinación y dependencia, en tanto dicho elemento puede configurarse en otros aspectos de índole administrativo, como el cumplimiento de horario, la recepción de órdenes en los diversos aspectos que componen la prestación del servicio, el cumplimiento del servicio bajo las mismas condiciones de los demás empleados de planta etc., lo que a su vez supone que tratándose de un verdadero contrato de prestación de servicios, la autonomía e independencia deba abarcar aun los aspectos anteriormente referidos."*[13]

Teniendo en cuenta el análisis normativo y jurisprudencial realizado, pasa esta Corporación a estudiar:

3. EL CASO CONCRETO:

Son varios los reparos realizados a la sentencia venida en alzada. En primera medida, el apelante alega la no valoración de la totalidad de las pruebas allegadas, en especial los testimonios recepcionados, de los que según su parecer no se desprende el elemento de *subordinación*. Así las cosas, pasa la Sala a analizar en el caso concreto los anteriores argumentos.

Con relación a la prueba recaudada frente a los elementos de la relación laboral como realidad, la Sala entra a realizar el análisis individual y conjunto de la misma.

3.1. La prueba documental: Se allegaron al plenario, en la oportunidad procesal pertinente, copias auténticas de las órdenes y contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora SOCORRO DEL CARMEN NAVARRO

[13] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08488-02(0056-10). Actor: MARITZA MERCEDES HERRERA HERRERA. Demandado: ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO.

ÁLVIZ y la E.S.E. Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro Sincé (Fol. C1), así:

TIPO DE VINCULACIÓN	TÉRMINO	VALOR
1. Contrato de prestación de servicios Nº 0105-19-9 suscrito el 2 de febrero de 2009 (fol. 70-71 C-1)	Desde 05-01-2009 al 02-03-2009	$1.800.000 mensual
2. Contrato de prestación de servicios Nº 0112-17-9 suscrito el 01 de diciembre de 2009 (fols. 72 - 75 C-1)	Desde 01-12-2009 al 31-12-2009	$ 1.800.000 mensual
3. Contrato de prestación de servicios Nº ODS – 1002 013 suscrito el 01 de febrero de 2010 (fols. 76 -77 C-1)	Desde 01-02-2010 al 31-03-2010	$ 1.800.000 mensual
4. Orden de prestación de servicios Nº ODS-1004 019 10 suscrito el 05 de abril de 2010 (fols. 78 - 79 C-1)	Desde 05-04-2010 al 31-05-2010	$ 1.800.000 mensual
5. Orden de prestación de servicios Nº ODS-1006 030 suscrito el 01 de junio de 2010 (fols. 80 - 81 C-1)	Desde 01-06 -2010 al 30-12-2010	$ 2.083.333 mensual

También se anexan dentro de este acervo probatorio, los comprobantes de egreso con los cuales el ente demandando da cuenta de los pagos realizados a la accionante, durante algunos periodos de su vinculación (Fols. 95 a 101C. Principal)

COMPROBANTE DE EGRESO	FECHA	VALOR	DESCRIPCIÓN DEL EGRESO
No. 8118 (Fol. 95)	13-09-2012	$ 920.000	Prestar los servicios como Apoyo en las actividades P y P en la E.S.E. Hospital Local Nuestra Señora Del Socorro Sincé, durante el mes de mayo de 2012.
No. 7918 (Fol. 96)	13-08-2012	$ 920.000	Prestar los servicios como Apoyo en las actividades P y P en la E.S.E. Hospital Local Nuestra Señora Del Socorro Sincé, durante el mes de abril de 2012.
No. 7818 (Fol. 97)	19-07-2012	$ 920.000	Prestar los servicios como Apoyo en las actividades P y P en la E.S.E. Hospital Local Nuestra Señora Del Socorro Sincé, durante el mes de marzo de 2012.
No. 7667 (Fol. 98)	28-06-2012	$ 920.000	Prestar los servicios como Apoyo en las actividades P y P en la E.S.E. Hospital Local Nuestra Señora Del Socorro Sincé, durante el mes de febrero de 2012.
No. 7612 (Fol. 99)	15-06-2012	$ 920.000	Prestar los servicios como Apoyo en las actividades P y P en la E.S.E. Hospital Local Nuestra Señora Del Socorro Sincé, durante el mes de enero de 2012.
No. 7081 (Fol. 100)	1-06-2012	$ 1.737.600	Prestar los servicios como Apoyo en las actividades P y P en la E.S.E. Hospital Local

			Nuestra Señora Del Socorro Sincé, durante el mes de octubre de 2011.
No. 004994 (Fol. 101)	05-10-2011	$ 1.737.600	Prestar los servicios como Apoyo en las actividades Alimenticias y Nutricionales en la E.S.E. Hospital Local Nuestra Señora Del Socorro Sincé, durante el mes de octubre de 2012.
No. 6873 (Fol. 102)	06-01-2012	$ 1.737.600	Prestar los servicios como Apoyo en las actividades Alimenticias y Nutricionales en la E.S.E. Hospital Local Nuestra Señora Del Socorro Sincé, durante el mes de junio de 2012.
No. 004801 (Fol. 103)	06-01-2011	$ 1.737.600	Prestar los servicios como Apoyo en las actividades Alimenticias y Nutricionales en la E.S.E. Hospital Local Nuestra Señora Del Socorro Sincé, durante el mes de junio de 2012.
No. 6160 (Fol. 104)	02-09-2011	$ 2.000.000	Prestar los servicios como Apoyo en las actividades Alimenticias y Nutricionales en la E.S.E. Hospital Local Nuestra Señora Del Socorro Sincé, durante el mes de julio de 2011.
No. 004405 (Fol. 105)	01-06-2011	$ 2.794.200	Prestar los servicios como Apoyo en las actividades Alimenticias y Nutricionales en la E.S.E. Hospital Local Nuestra Señora Del Socorro Sincé, durante el mes de julio de 2011.
No. 6456 (Fol. 106)	06-10-2011	$ 2.794.200	Prestar los servicios como Apoyo en las actividades Alimenticias y Nutricionales en la E.S.E. Hospital Local Nuestra Señora Del Socorro Sincé, durante el mes de agosto de 2011.
No. 004406 (Fol. 107)	01-06-2011	$ 2.794.200	Prestar los servicios como Apoyo en las actividades Alimenticias y Nutricionales en la E.S.E. Hospital Local Nuestra Señora Del Socorro Sincé, durante el mes de agosto de 2011.
No. 6496 (Fol. 108)	01-09-2011	$ 2.794.200	Prestar los servicios como Apoyo en las actividades Alimenticias y Nutricionales en la E.S.E. Hospital Local Nuestra Señora Del Socorro Sincé, durante el mes de septiembre de 2011.
No. 004442 (Fol. 109)	01-06-2011	$ 2.794.200	Prestar los servicios como Apoyo en las actividades Alimenticias y Nutricionales en la E.S.E. Hospital Local Nuestra Señora Del Socorro Sincé, durante el mes de septiembre de 2011.
No. 6462 (Fol. 110)	18-10-2011	$ 794.200	Prestar los servicios como Apoyo en las actividades Alimenticias y Nutricionales en la E.S.E. Hospital Local Nuestra Señora Del Socorro Sincé, durante el mes de julio 1º de 2011.
No. 004405 (Fol. 111)	01-06-2011	$ 2.794.200	Prestar los servicios como Apoyo en las actividades Alimenticias y Nutricionales en la E.S.E. Hospital Local Nuestra Señora Del Socorro Sincé, durante el mes de julio 1º de 2011.

Así mismo, obra a folios del 21 al 24 del Cuaderno Principal el acto administrativo demandado, es decir, el oficio sin número fechado en 26 de febrero 2013 suscrito por el Gerente de la E.S.E. Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro a través del cual se negó a la actora el reconocimiento de la relación laboral y el correspondiente pago de sus prestaciones sociales por el tiempo de servicio laborados en dicha entidad.

De los anteriores documentos se infiere la vinculación a través de contrato de prestación de servicios sucesivos, cuyo objeto fue prestar los servicios de Nutricionista en la E.S.E Hospital Local Nivel I Nuestra Señora de Socorro, en las fechas allí indicadas, tal como se aclaró al momento de valorar cada documento.

3.1. La prueba testimonial: Se practicaron varios testimonios relacionados con las actividades desarrolladas por la actora en la entidad demandada y un interrogatorio de parte de la demandante. Se emprende su análisis individual, de acuerdo a la deposición vertida en la Audiencia de Pruebas celebrada el día 28 de julio de 2014 (fol. – 144 a 147 C-1 y CD ROM anexo a folio 149C-1).

El testimonio que se analizará primigeniamente de forma individual será:

- **Iván José Sierra Severiche (08:22):** Manifiesta conocer a la actora, (09:38) pues cuando entró a trabajar al hospital ya la actora laboraba como nutricionista en el hospital (09:54) la conocí porque los choferes entraban a las 7, y demandante tenía un horario de 7:00 am , a 12: 00 pm y de 2:00 pm a 4:00 pm; seguidamente, respondiendo a los interrogantes formulados por el apoderado de la parte demandante, manifestó (10:12 ss.) *"**Preguntando**: Diga al despacho si usted tiene conocimiento el período en que laboró la señora Socorro Del Carmen Navarro Alvis en el Hospital Local de Sincé: **Responde:** (10:28) en el periodo del 2008 al 2012m, del 04 de febrero , al 04 de febrero del 2012; seguidamente el A quo **Pregunta:** ¿usted dice que entró en el 2009, usted ya la conocía ? **Responde:** (10:52) si, ya yo la conocía porque yo tengo una prima que trabaja hay en la ESE, en el Hospital de Sincé **Preguntando: (11:00)** durante el tiempo que usted se desempeñó como trabajador del*

Hospital de Sincé en qué actividad o en cargo se desempeñaba la señora Socorro Navarro ***Responde: (11:15)*** *El cargo de ella era de Nutricionista en la ESE del Hospital de Sincé* ***Preguntando****: Dígale al Despacho, si la señora Socorro Navarro desempeñaba el cargo de Nutricionista en el Hospital de Sincé , y en qué horario , o en qué espacio de tiempo ella realizaba esa labor?* ***Responde: (11:36)*** *En los horarios que manejan los trabajadores de consulta externa que es de 07:00am a 12:00pm y de 2:00pm a 5:00 pm* ***Preguntando: (12:05)*** *En que dependencia u oficina del hospital desempeñaba la señora Socorro Navarro su actividad?* ***Responde****: (12:38) La oficina de ella eran en consulta externa , ella era mandada por jefes de consulta externa , tales como la señora Alcira, la señora Martha* ***Preguntando****: (13:13) la señora Socorro Navarro laboraba en el mismo horario que los demás empleados del hospital* ***Responde****: (13:41) Si era el mismo horario de todos los de consulta externa* ***Preguntando****: (13:26) Diga al despacho que horarios tenían los demás funcionarios del hospital de Sincé* ***Responde****: (13:40) tenían el mismo horario excepto los choferes que entrabamos a las 3:00pm porque había un jefe de planta, las enfermeras también tenían sus turnos de (7:00am a 7:00pm)* ***Preguntando:*** *(14:13) esos horarios los mismos empleados se lo asignaban o era el hospital quien se los ordenaba* ***Responde****: (12:21) No los horarios eran ordenados por ellos por el hospital de Sincé y había que cumplir con el* ***Preguntado:*** *(14:36) Dígale al Despacho si tiene conocimiento si a la señora Socorro Álviz correspondientes al período del 04 de febrero de 2008 a febrero de 2012* ***Responde:*** *(12:53) Prestaciones Sociales por ejemplo allá nosotros nos manejamos con contrato, pero prestaciones sociales como tal nunca nos fueron dadas nunca tuvimos bonificaciones para con nosotros.* ***Pregunta el A quo:*** *(12:29) Usted también era contratista? cuando ustedes entraron a laboral allá ustedes tenían conocimiento que con ese contrato de prestación de servicio no tenían derecho a prestaciones?.* ***Responde:*** *(15:40) hay si decía en el papel, pero nunca nos explicaron que no teníamos derecho* ***Preguntado:*** *(16:24) Diga al despacho si la señora Socorro cumplía el mismo horario de los empleados de planta del hospital?* ***Responde:*** *(16:44) Si, si cumplían el mismo horarios que los demás empleados de planta en el tiempo;* ***Preguntando****: (16:47) usted tiene conocimiento de cuál fue el último salario devengado por la señora Socorro* ***Responde:*** *(16:51) el último salario devengado de ella fue de $ 920.000?* ***Preguntado:*** *(17:26) diga al despacho el pago que se le hacía a la señora Socorro era en efectivo, o en qué lugar le hacían ese pago era en grupo*

o como, diga cómo era esa forma de pago? ***Responde:*** *(17:45) la forma de pago allá, cuando se sabía que le iban a pagar uno subía a tesorería y hay íbamos entrando según el turno que le tocaba y hay nos pagaban en efectivo.* ***Preguntado:*** *(18:07) el día de pago del salario del hospital, todos se reunían, todos iban el mismo día?* ***Responde:*** *(18:20) Si era el mismo día pero no alcanzaban a pagar a todos porque eran muchos empleados en el hospital, a veces durábamos así dos o tres días.* ***Pregunta el A quo:*** *Más o menos cuantas personas hay en el hospital* ***Responde:*** *(18:41) no le sé decir exactamente, pero si somos casi como 200 empleados* ***Preguntado:*** *(18:50) dígale al despacho si tiene conocimiento en su labor, los elementos que ella utilizaba para prestar su servicio, tales como peso, y todas esas cosas que se necesita eran de propiedad de la señora socorro o de propiedad del hospital?* ***Responde:*** *(19:09) No eso era de propiedad del hospital* ***Preguntado:*** *(19:18) Dígale al despacho, si tiene conocimiento que a la señora socorro, le hayan quedado adeudando meses de sueldos, si sabe qué meses y que año* ***Responde:*** *(19:30) A ella le quedaron debiendo dos meses de sueldos?* ***Preguntado*** *(20:35) Usted en su calidad de conductor que otra actividad podía desempeñar que le diera elementos para conocer todo lo que está diciendo?* ***Responde:*** *Cuando no se estaba haciendo nada que no salían remisiones yo iba y algunas veces yo llevaba copias a la oficina donde ella estaba* ***Preguntado:*** *(21:20) Usted tiene conocimiento cual es la actividad que realizaba la señora Alcira Mendoza?* ***Responde:*** *(21:36) la señora Alcira estaba en vacunación, pero ella es como jefe* ***Preguntado:*** *(22:47) Diga al despacho si la señora Alcira Mendoza le daba órdenes al personal del hospital?* ***Responde:*** *(22:53) si, ordenes de allá si, ella daba órdenes en consulta externa* ***Preguntado:*** *(23:09) Dígale al despacho actualmente si tiene conocimiento si la señora Alcira Mendoza todavía labora en el hospital?* ***Responde:*** *(23:29) si ella todavía labora en el hospital.* ***Preguntado:*** *(24:10) Dígale al despacho si usted tiene conocimiento, si la señora Martha Jiménez en que programas o que maneja ella en el hospital de Sincé?* ***Responde:*** *Ella es jefe también de consulta externa* ***Preguntado:*** *(24:50) la señora Martha Jiménez actualmente labora en el hospital, usted tiene conocimiento de eso?* ***Responde:*** *(24:53) Si actualmente labora, ella también es de planta* ***Preguntado: (25:04)*** *usted tiene conocimiento que la señora socorro después de haber laborado mediante los contrato de prestación de servicio, dígame si ella continuo en el hospital, y si fue en las mismas condiciones, o diferente clase de contrato, o fue el mismo contrato o otra clase de*

vinculación? ***Responde:*** *(25:36) ella quedo laborando como 4 meses o más después de los contratos que le dieron a ella.* ***Preguntado:*** *después de febrero hasta julio 2012 que siguió laborando en el hospital de Sincé la señora socorro fue como usted dice que ley 50, si tubo derecho o le cancelaron prestaciones sociales por esos meses?* ***Responde.*** *(26:29) si yo lo sé porque un compañero también duro así y yo me los encontré un día y me dijeron que ellos también le habían liquidado los meses esos* ***Preguntado:*** *(27:01) diga al despacho si ustedes asistían o programaban reuniones o cualquier acto en el hospital, y si ese acto eran convocados todos los empleados del hospital, o si hay solamente asistían los de contrato o por consiguiente asistían todos?* ***Responde:*** *(27:28) allá se hacían capacitaciones todos los jueves y los que trabajaban no asistían porque estaban trabajando, pero los de consulta externa si iban.* ***Preguntado:*** *(27: 56) diferéncieme si cuando dice todo el mundo en el hospital, asistían todos los empleados los de planta y los de contrato?* ***Responde:*** *(28:07) si asistían todos menos los que estaban trabajando. En este estado de la diligencia interviene la apoderada del demandado: (29:19)* ***Preguntado:*** *Como le consta a usted la vinculación laboral de la señora Socorro, y cuál fue el tipo de vinculación en el año 2008?* ***Responde:*** *(29:29) me consta porque yo entre al hospital en el 2009, pero cuando yo entre ya ella tenía un largo tiempo de estar trabajando en el hospital por eso me consta y más que uno en el hospital todos éramos muy comunicativos".*

- **Vilma Elena Meza Ramón** (32:40ss. Cd1): El apoderado de la parte demandante interviene, así: ***"Preguntando:*** *Dígale al despacho si la señora Socorro estuvo vinculada por contrato de prestación de servicios a la ESE municipal de Sincé y en qué periodos?* ***Responde:*** *La doctora Socorro estuvo vinculada desde el 4 de febrero de 2008 el mes de febrero de 2012. (36:00 ss.)****; Preguntado:*** *Porque le consta con exactitud las fechas,* ***Responde:*** *Porque laborábamos en la misma dependencia, estos, es vacunación, estábamos en contacto siempre, cuando iban a cancelar el pago, cuando salíamos en el carro a algo extramural, cuando hacíamos las capacitaciones. (36:54 ss.).* ***Preguntando:*** *Dígale al Despacho cuál era su función o cargo?* ***Responde:*** *Su cargo era nutricionista del Hospital, la única porque no había más (37:40)* ***Preguntado:*** *La actora cumplía horario, y quien lo establecía?".* ***Responde:*** *La doctora Socorro cumplía un horario de 7 a 12 y de 2 a 5pm, estos horarios eran fijados por el Hospital a través de los jefes que ene l*

caso de ella eran la señora Alcira Mendoza y la Doctora Martha, precisa la declarante que ella desempeñaba el mismo horario (38:22 ss.) ***Preguntado:*** *Ese era el mismo horario que cumplían los demás empleados de la ESE.* ***Responde:*** *Si este horario era para todos.* ***Preguntado:*** *Dígale al despacho si usted tiene conocimiento del último salario devengado por la actora?* ***Responde:*** *Fue de* ***$920.000*** *Mil Pesos (39:00)* ***Preguntado:*** *Los pagos eran programados el mismo día de los demás empleados del hospital?* ***Responde:*** *Si eran el mismo día, subíamos a gerencia y el contador nos cancelaba los sueldos en efectivo. (Min 39:50)* ***Preguntado:*** *Diga al despacho si los elementos que utilizaban eran de su propiedad o del hospital* ***Responde:*** *Eran del hospital. (Min 40:58ss) (…)"*

- **Rosiris Del Carmen Álvarez Vargas (02:37Cd2):** Manifiesta conocer a la actora, pues fueron compañeras de trabajo de la misma dependencia en la E.S.E. Hospital Local Nuestra Señora del Socorro Sincé (05:23 ss.), refiere que laboró como Auxiliar De Enfermería en el periodo de febrero de 2008 al 2012 cuando la jefe de enfermería (05:40s); seguidamente, respondiendo a los interrogantes formulados por el apoderado de la parte demandante, manifestó (06:17) *"****Preguntando****: Diga al despacho ¿En qué período prestó sus servicios la señora Socorro en las instalaciones del Hospital Local de Sincé?;* ***responde:*** *Ella laboró desde febrero de 2008 hasta 2012 (06:10);* ***Preguntando:*** *Diga al despacho ¿Bajo qué modalidad prestó sus servicios la señora Socorro en las instalaciones del Hospital Local de Sincé?;* ***Responde:****¿Ella laboro bajo Contratos de Prestación de Servicios Profesionales (07:15s);* ***Preguntando****: Dígale al Despacho, si la labor que desempeñó la señora Socorro del Carmen Navarro estaba sometido a un horario;* ***responde:*** *Sí señor, ella tenía un horario de 8 horas diarias, de 7 a 12 pm y de 2 a 4pm (07:26 ss.);* ***Preguntando:*** *Diga quien determina el horario,* ***Responde****: Ella siempre fue dependiente de órdenes de la Jefes de consulta externa (08:00 ss.);* ***Preguntando****: Dígale al despacho quien determinaba el horario;* ***Responde****: lo determinaban las jefes (08:37 ss.);* ***Preguntando****: Diga al despacho, si ese es el horario en el que se acostumbra laboral en el hospital de Sincé;* ***Responde****: Si ese es el horario (09:00 ss.);* ***Preguntando:*** *Dígale al Despacho, si las implementos que utilizaba la actora en el desempeño de la labor eran de la ESE;* ***Responde****: Los implementos se los dotaba la ESE para el desempeño de las labores dadas*

(09:23 ss.); ***Preguntado:*** *Dígale al Despacho cual fue el último salario;* ***Responde:*** *Me consta que el último salario era de $920.000, porque lo veía en las planillas cuando íbamos a cobrar (10:15 ss.);* ***Preguntando****: Dígale al Despacho, si la actora debía presentar a la oficina de pagos algún informe o cobro de cuentas;* ***Responde****: No en ningún momento le pedían algo para hacerle sus pagos, según le consta ella hacia las órdenes que le daban y diariamente entregaba unas estadísticas y las llevaba diariamente a facturación, (10:40ss)* ***Preguntado:*** *Dígale al Despacho, si en la misma fecha en que cancelaban a la actora les cancelaban al resto de empleados de planta;* ***Responde:*** *Si, a todos les pagaban el mismo día (11:40 ss.);* ***Preguntando****: Dígale al Despacho, si a usted le consta si la actora participaba en capacitaciones que brindaba la ESE;* ***Responde****: Si, trabajábamos conjuntamente, tanto los contratados como los de planta suspendíamos las labores para recibir las capacitaciones todos los jueves (12:32 ss.); Seguidamente al contestar las preguntas formuladas por la parte Procuradora judicial, manifestó,* ***Preguntando****: Dígale al Despacho, por qué le consta que la actora se vinculó por contratos de prestación de servicios y cuál fue el período;* ***Responde****: yo entre en el mes de marzo de 2008, ella ya estaba vinculada un mes antes, le consta que fue por contrato de prestación de servicios por que ambas le sacaban copias a los contratos y se los comparaban, precisa que ella fue retirada de la modalidad de OPS y luego fue vinculada por la ESE, bajo un contrato laboral de Ley 50, por cuatro meses, en los cuales si le cancelaron las prestaciones sociales por sus servicios, (21:30 ss.)."*

- **Martha Jiménez González** (24:32 ssCd2.): Disponiéndose entonces el apoderado de la parte demandante a preguntar así: "***Preguntando:*** *Dígale al despacho si la señora Socorro suscribió contrato de prestación de servicios desde el 4 de febrero de 2008 hasta el 28 de febrero de 2012* ***Responde:*** *No recuerdo haber sido interventora de ella en el año 2008, en el año 2009 si lo recuerdo (28:17 ss.);* ***Preguntando:*** *Dígale al Despacho, en que consiste su labor de interventora de los contratos suscritos por la actora,* ***Responde:*** *debía de estar pendiente de sus actividades, ella laboraba por orden de prestación de servicios como nutricionista, en el plan operativo anual POA, ella formaba parte del recurso humano contratado para desempeñar las actividades referentes al diagnóstico nutricional del municipio (29:25)"* ***Preguntando:*** *Dígale al despacho, de acuerdo a esos*

planes o programas la actora laboraba todos los días. ***Responde:*** *Ella era la persona que anualmente era contratada para desarrollar las actividades del "POA", las realizaba y debía pasarme el cumplimiento de todas las actividades ejecutadas, dentro de sus actividades estaba dictar charlas a los pacientes sobre su nutrición, hacia talleres educativos, diagnosticaba la talla y peso de la población (31:00 ss.).* ***Preguntando:*** *Dígale al despacho, en qué lugar ella desempeñaba esta labor.* ***Responde:*** *Ella atendía en el hospital y en los colegios y zona rural, utilizaba elementos del hospital y era acompañada con un equipo interdisciplinario conformado por funcionarios del hospital (33:42 ss.)* ***Preguntando:*** *Dígale al despacho, si la actora cumplía horario dentro de la sede hospitalaria del municipio de Sincé.* ***Responde:*** *Como interventora no le exigía horario, lo importante era que cumpliera con las actividades ejecutadas, particularmente nunca le hice llamados de atención, no sé si otras personas (35:00)* ***Preguntando:*** *Dígale al despacho, si la actora debía pasar informes diarias a facturación de su trabajo.* ***Responde:*** *Solo le consta que me entregaba los soportes a mí, no creo que el hospital le exigiera eso, porque el hospital facturara consultas de segundo nivel siendo de primer nivel, el hospital no está habilitado para brindar el servicio de nutrición porque ese servicio es de segundo nivel (35:33)* ***Preguntado:*** *Diga al despacho, si usted le impartía órdenes a la actora.* ***Responde:*** *No en ningún momento, ella solo proporcionaba los soportes indispensables para que el hospital pudiera mostrar a nivel departamental todas las actividades que se estaban desarrollando, precisa que su labor era de interventora no jefe de personal, era una enfermera jefe más del hospital (36:54)* ***Preguntado:*** *Diga al despacho cuándo y por qué finalizaron las labores de la actora en la ESE* ***Responde:*** *el último contrato que ella tuvo fue por ley 15, en este pasó de ser órdenes de prestación de servicio a ley 50, continuó desempeñando las labores del "POA", nunca fui jefe de personal de ella, no le consta si cumplía horario, solo la veía llegar todos los días.* ***Preguntado:*** *Diga al despacho cual es el horario habitual de los empleados de la ESE* ***Responde:*** *De 7 am a 12 pm y 2 a 5 pm (39:54)* ***Preguntado:*** *Diga al despacho si usted como jefe de enfermera de la ESE puede dar instrucciones, a cualquier empleado del hospital cuando se requiera* ***Responde:*** *Si como enfermera jefe si es necesario dar una inducción o capacitación si lo debo hacer (44:16)* ***Preguntado:*** *Diga al despacho si usted esas capacitaciones se las dicta a todo el personal del Hospital que lo requiera o solo a los de planta* ***Responde:*** *El ministerio exige tener capacitados a todos los empleados, por ello, coordinamos capacitar los*

jueves en general a todos los empleados del hospital, en eso consistía las funciones de interventoría (45:00ss) ***Preguntado:*** *Si la actora debía trasladarse a otros lugares fuera del municipio, se trasladaba en vehículos de propiedad de la ESE, para desarrollar sus actividades o eran particulares* ***Responde:*** *Se les facilitan vehículos del hospital para desempeñar sus actividades. (45:50ss)."*

- **ALCIRA RAQUEL MENDOZA ROJAS** (04:31: ss.) Disponiéndose entonces el apoderado de la parte demandada a preguntar así: "***Preguntando:*** *Dígale al despacho si la señora Socorro suscribió contrato de prestación de servicios desde el 4 de febrero de 2008 hasta el 28 de febrero de 2012* ***Responde:*** *Sé que ella tuvo un contrato con el hospital como profesional de nutrición, no tuve esos contratos, del que doy fe, es el contrato del que yo fui interventora de ella, que fue contrata da para realizar actividades de profesional de nutrición en el POA, este es un contrato interadministrativo que se realizaba con la alcaldía y el hospital (04:49 ss.)* ***Preguntando:*** *Dígale al Despacho, cuáles eran sus funciones como interventora en los contratos suscritos por la señora y que contratos fue interventora* ***Responde:*** *En el contrato las funciones que tenía yo como interventora era revisar que todas las actividades que estaban contratadas en el objetivo del contrato se llevaran a cabalidad y fui interventora en los contratos de junio a diciembre de 2011(05:31 ss.)* ***Preguntado:*** *Manifieste al despacho cuales eran las actividades realizadas por la señora Socorro Navarro Alvis (Min 5:52)* ***Responde:*** *Bueno, las actividades, como le dije ella se contrataba como profesional de nutrición para realizar unas actividades que estaban contempladas en el POA que eran actividades con los niños, entregarle micronutrientes y con las embarazadas (Min 5:57).* ***Preguntando:*** *Manifieste al despacho, en qué lugar realizaba esta labor. (Min 6:19).* ***Responde:*** *Ella como no tenía consultorio, el hospital le cedió un consultorio para ella poder realizar las actividades de le comenté.* **Preguntando:** *Manifieste al despacho, si la señora Socorro cumplía horario estricto dentro de la sede hospitalaria (Min. 6:36)* ***Responde:*** *No, ella no tenía un horario, ella se organizaba y en el tiempo realizaba sus actividades (Min 6:43)* ***Preguntando:*** *Manifieste al despacho si usted como jefe de enfermera y como interventora en los contratos le impartía órdenes o le asignaba funciones diferentes a las del contrato (Min 6:53)* ***Responde:*** *No, las únicas funciones que yo le asignaba como interventora del contrato, era verificar que ella realizara*

sus actividades y la llevara a cabalidad (Min 7:04) ***Preguntando:*** *Manifieste al despacho si usted tiene conocimiento del porqué finalizaron las actividades de la señora Socorro en el hospital de Sincé (Min 7:19)* ***Responde:*** *Terminó, por cómo les dije esto era un contrato interadministrativo temporal, entonces cuando se terminaban las actividades, el contrato de ella se dio por terminado.* ***Preguntando:*** *Manifieste al despacho si el programa de nutricionista se encuentra dentro de los servicios de primer nivel de complejidad que presta la ESE NIVEL I DE NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO.* ***Responde:*** *No, la ESE NIVEL I DE NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO, como es de baja complejidad no tiene el servicio de nutrición, a ella se le contrataba para hacer unas actividades que estaban contempladas en el plan "POA" (Min 7:49) Seguidamente menciona que todos los años se hacen unos contratos interadministrativos con la alcaldía, ahí establecen un proyecto de seguridad alimentaria y se necesita una nutricionista para hacer unas actividades, nosotras como enfermeras, le hacemos la evaluación al paciente y la parte de darle la consejería, que tipo de alimentación, entonces se contrataba para que ella realizara esas actividades (Min 8:42). Seguidamente contestó las preguntas formuladas por la señora juez.* ***Preguntado:*** *Usted recuerda si, ella tuvo un horario diferente en el último contrato (Min: 9:15)* ***Responde:*** *No, como le dije ella misma organizaba su horario. Seguidamente contestó las preguntas del A quo:* ***Preguntado:*** *Dígale al despacho, los informes que ella realizaba a quien se los presentaba* ***Responde:*** *Cuando yo ella la interventora de su contrato ella me entregaba a mí las actividades y yo revisaba si cumplía con lo que estaba ahí puesto en el contrato. (Min 9:55)* ***Preguntado:*** *Cada cuanto rendía esos informes?* ***Responde:*** *Ella lo hacía mensual, porque teníamos que hacer las actividades, porque teníamos que enviar esas actividades allá a la Secretaría de Salud Municipal Min (10:07)* ***Preguntado:*** *Usted tiene conocimiento si la señora Socorro como nutricionista, realizaba actividades que tuviera que llevar, cuando las realizaba las llevaba facturación ella misma Min: 10:20) (Min 10:33)* ***Responde:*** *No estoy segura, ósea, lo que ella me entregaba a mí eran las actividades, que teníamos que hacer unos seguimientos a los niños, entonces ella me entregaba a mí esos seguimientos que le realizaba a los niños o a las embarazadas también* ***Preguntado:*** *Ustedes le exigían horario (Min: 11:13)* ***Responde:*** *No, como le digo, ella misma se organizaba y en su tiempo ella hacía el seguimiento a los niños (Min 11:14) (…)"*

- **Socorro del Carmen Navarro Álviz**[14] *(Min.15:43ss) Al ser interrogada la actora por la apoderada de la parte demandada, contestó:* ***Preguntado:*** *usted suscribió un contrato de prestación de servicios con la demandada.* ***Responde:*** *Si (Min 16:40 ss.).* ***Preguntado:*** *la relación que existió no fue laboral, sino de coordinación contractual.* ***Responde:*** *no es cierto, yo hice varios contratos de prestación de servicios, pero yo cumplía órdenes y horarios, este era el del hospital de 7 a 12 pm y de 2 a 5 pm. (16:40ss) Precisa que su vinculación desde el año 2008 hasta el 2012 (17:20ss)* ***Preguntado:*** *diga si es cierto o no, que las actividades las realizaba de forma independiente y sin subordinación por parte de la entidad.* ***Responde:*** *No es cierto, desarrollaba las actividades de acuerdo a las órdenes que me asignaban los Jefes de Enfermería. (17:30ss).* ***Preguntado:*** *diga si las actividades que usted desarrollaba guardaban relación con el objeto del contrato el cual es de primer nivel (21:19ss).* ***Responde:*** *yo no solamente desarrollaba actividades de primer nivel, sino las que se iban necesitando en el servicio, me contrataron, preste mis servicios, por que surgió la necesidad en la ESE municipal (22:00ss),* ***Preguntado:*** *Diga al despacho si usted debía presentar informes de las actividades realizadas para el reclamo de sus honorarios (23:00)* ***Responde:*** *Normalmente se desarrollaban las actividades, y luego se llevaban los informes de consulta externa a facturación, (pacientes hipertensos atendidos, embarazadas, niños con problemas de mal nutrición) otros informes se llevaban a la jefe de enfermería.* ***Preguntado:*** *Diga al despacho si usted cancelaba el pago de su seguridad social.* ***Contestó:*** *Si. (24:00)* ***Preguntado:*** *Cuál era su horario de trabajo en su último contrato.* ***Responde:*** *Cinco horas, de 7 a 12 Pm, precisa además que pese a tener un contrato de prestación de servicios ella siempre debía cumplir horario de 7 a 12 y de 2 a 5 pm (25:30ss)* ***Preguntado:*** *Que contratos tuvo usted en todo su tiempo?* ***Responde:*** *inicie el 4 de febrero de 2008 con un contrato de prestación de servicios profesionales, los contratos podían ser por un mes, dos meses, etc., pero nunca deje de ir al hospital (Min 26:00ss).* ***Preguntado:*** *En el día de hoy han, manifestado que usted no cumplía nada que tuviera que ver con consulta externa, como puede usted demostrar lo contrario?* ***Responde:*** *yo si preste consulta externa, tuve varios consultorios, atendía hipertenso, diabéticos, crecimiento y desarrollo, otras patologías, como el paciente que estaba en urgencia*

[14] Interrogatorio de parte realizado el 28 de julio de 2014, ver folio 144 a 149C1.

que permanecía hospitalizado en primer nivel, que es lo máximo que puede atender un hospital de primer nivel, a los que debía hacerle el estudio de nutrición y dietética (Min 28:00) ***Preguntado:*** *En el momento en que usted fue contratada le dijeron que era de apoyo y gestión, en que momento le dijeron a usted que esa situación cambiaba?* ***Respuesta:*** *Ellos a uno no le dicen que puede disponer de su tiempo, a uno le llamaban la atención si no se cumplía el horario, seguidamente dice que cuando ella empezó a trabajar el hospital le suministró los implementos de trabajo, camilla, peso etc. (30:40)* ***Preguntado:*** *Quien programaba el control de citas de pacientes que usted atendía?* ***Responde:*** *yo programaba mi agenda de control, pero si llegaba un paciente y como yo estaba laborando todo el día, debía atenderlo. (Min 33:49ss)* ***Preguntado:*** *Usted pasaba una cuenta de cobro para que le hicieran sus pagos (35:44)* ***Responde:*** *No, eso se manejaba en Tesorería (…)"*

Analizado lo depuesto por los testigos, en armonía con el interrogatorio, la Sala advierte que en sus versiones claramente detallaron aspectos relacionados con la efectiva prestación de servicios por parte de la señora Socorro del Carmen Navarro Álviz, en su calidad de Nutricionista en la E.S.E Hospital Nuestra Señora del Socorro de Sincé. Así mismo, refirieron las fechas extremas de vinculación de los contratos suscritos por la actora, guardando similitud al afirmar que tuvieron lugar desde el mes de febrero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011, coincidiendo en parte con las determinadas como laboradas directamente a la E.S.E. demandada por contrato de prestación de servicios, tal como se desprende de los supuestos fácticos plasmados en la demanda a folio 1 del C. Principal y demás documentales allegadas al proceso en las que se observan que su prestación tuvo lugar en diversos periodos discriminados así: desde el 5 de enero al 2 de marzo y del 1 al 31 de diciembre año 2009, 8 de enero al 31 de marzo, 5 de abril al 30 de diciembre de 2010, del 3 al 31 de enero y del 1 de junio al 31 de diciembre de 2011. (Fol. 70 a 94C. Principal).

En este punto, es prudente mencionar, que en el tema de los límites temporales deben tenerse como los verdaderos, aquellos que estén estrictamente probados en los documentos allegados al proceso, pues independientemente del dicho de los testigos, la prueba más idónea y expedita para determinar sin temor a errar los límites

temporales de la relación laboral en discusión, son los documentos donde se encuentre vertida esa información. Aclarado lo anterior, se tiene entonces probadas la actividad personal y el límite temporal de su relación.

Igualmente se tendrá por probada, la remuneración recibida por dicha prestación, tal como se documenta en los contratos mencionados, resaltando en este punto que se tomará como base la prueba documental valorada como admisible, pues por lo dicho precedentemente, es la que da certeza de las fechas extremas de vigencia de las relaciones contractuales directas y de las sumas mensualmente reconocidas a la actora por sus servicios como Nutricionista, tal como se relaciona en el numeral 3.1., de esta providencia.

Seguidamente, es importante resaltar que en asuntos como estos, una vez acreditada la continuidad en el desempeño de las labores en una E.S.E., por más de tres (3) años, resulta necesario concluir, que su servicio es de carácter permanente, máxime que estamos en presencia de una Empresa Social del Estado, las que poseen como objeto legal *" … la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social."*[15], y como objetivos *"**Producir servicios de salud eficientes y efectivos que cumplan con las normas de calidad establecidas**, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal propósito."*, y *"Prestar los servicios de salud que la población requiera y que la Empresa Social, de acuerdo a su desarrollo y recursos disponibles pueda ofrecer."*[16]. (Negrillas fuera del texto original).

Es del caso mencionar también, que la vocación de permanencia del servicio en este caso resulta evidente, pues más allá de que entre la suscripción de un contrato de prestación de servicios y otro hayan pasado días, no es acertada la interpretación de que la contratación es por razón del servicio; efectivamente se tiene que la vinculación

---

[15] Artículo 195 numeral 2 de la Ley 100 de 1993. El mismo es reiterado en el Decreto 1876 de 1994, en el siguiente sentido: *"**ARTÍCULO 2. OBJETO.** El Objeto de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud."*

[16] Literales a y b del artículo 4 *ibídem*.

sucesiva por espacio superior a tres años, da a entender la necesidad permanente del servicio que se presta y más si este es de tipo asistencial[17], como es del caso, pues las labores prestadas eran en calidad de NUTRICIONISTA; el hecho de que el ente demandado haya reincidido en la vinculación de la accionante por más de 5 veces en la forma como se expone en el numeral 3.1 de esta providencia, da visos claros de la intención de mantener vigentes en el tiempo los vínculos contractuales con la accionante, lo que por más desnaturaliza la esencia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, modalidad bajo la cual fue vinculada al Hospital Local Nuestra Señora del Socorro.

Así mismo, la Sala manifiesta que contrario a lo sostenido en el recurso objeto de alzada, es claro que en el *Sub examine*, si se realiza un estudio acucioso y sistemático del material probatorio constante en el cartulario, esto es, los testimonios, los contratos de prestación de servicios y los comprobantes de egreso, es determinable la existencia de pruebas idóneas con las que se puede estudiar la procedencia de los derechos invocados por la actora, es decir, permiten determinar si en su prestación se encuentran presentes los elementos que configuran la existencia de la relación laboral entre ellos.

Decantado lo anterior, una vez demostrados los elementos de prestación personal del servicio, la continuidad del mismo en sus servicios y la remuneración percibida, basta por considerar el elemento subordinación, como nota característica de la verdadera relación laboral y diferenciadora del contrato de prestación de servicios.

De las declaraciones analizadas de forma individual y en concordancia con la prueba documental, se tiene por superado este elemento de la subordinación, tal como se entra a explicar:

---

[17] ***Servicio asistencial:*** Es el que tiene por objeto la prestación directa la prestación de servicios, médicos, odontológicos, paramédicos, conducentes a conservar o restablecer la salud de los pacientes "… ver link anterior del DAFP, en armonía con el Decreto Ley 785 de 2005, Leyes 269 de 1996 y 100 de 1993."

En primer lugar, se precisa que a juicio de la Sala se tiene por probado que los testigos manifestaron que la actora laboró de manera continua al servicio de la E.S.E. demandada, prestando los servicios de Nutricionista como parte de un equipo interdisciplinario encargado de Desarrollar un programa denominada Plan *Operativo Anual* "POA". También está claro que las versiones aseguraron que la actividad desempeñada por la señora Socorro del Carmen Navarro Álviz, estaba sujeta a la supervisión y control de unos jefes inmediatos, (Marta Jiménez González y Alcira Raquel Mendoza Rojas, enfermeras jefes del área de consulta externa del Hospital) quienes a su vez, les exigían el cumplimiento de un horario, la asistencia a su sitio de trabajo y era el encargado de asignar las funciones y tareas que debía desempeñar la demandante en su sitio de trabajo y en áreas rurales del Municipio, lo que permite inferir el elemento subordinación en su vinculación.

Con relación a lo expuesto en antecedencia, pone de presente la Sala, que los testigos ya identificados, merecen todo el crédito, dado que conocieron de primera mano los hechos antes expuestos, y la circunstancia de encontrarse en una condición similar a la de la demandante, no hace que deba desecharse de plano su dicho, dado que dentro de las relaciones laborales, quienes tienen conocimiento directo de cómo se desarrollan las mismas, son claramente los compañeros de trabajo, por lo que por este solo hecho no pueden entrarse a descartar su declaración, máxime que lo afirmado por ellos, igualmente se soporta en la prueba documental ya analizada.

Por otro lado, se aclara que si bien en este caso las señoras Marta Jiménez González y Alcira Raquel Mendoza Rojas, al rendir sus declaraciones, aseguraron no haberse desempeñado como jefes directas de la actora, sino como interventoras de los contratos por ella suscritos, como también, no ejercer sobre ella subordinación ni mando, sino una labor de coordinación del servicio, ello no es suficiente ante las versiones de las demás testigos los cuales dieron detalles y elementos sobre la existencia de este elemento durante los servicios prestados por la actora.

En lo referente a las obligaciones desempeñadas por la actora, como ya se mencionó

y consta en los contratos de prestación de servicio, llama la Sala la atención sobre la obligación contenida en la cláusula Segunda, como *"…El contratista se obliga a proceder a ejecutar la prestación de Servicios contratados, de acuerdo* ***con las instrucciones y órdenes impartidas por la ESE Hospital dentro del plazo acordado****…son obligaciones del contratista 1. Realizar la respectiva prestación del servicio en la ESE HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO 2. Cumplir con las actividades dentro de los términos y condiciones previstas. 3.* ***Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato se le impartan por parte de la ESE HOSPITAL****…"*[18], de ellas se desprenden obligaciones propias de un contrato laboral, como es la exigencia misma del cumplimiento de un horario fijo estipulado por el contratante y la obligación del contratado de ejercer sus labores bajo las instrucciones y órdenes impartidas por la entidad generadora del vínculo, cláusulas que en sí mismas desnaturalizan el contrato que las contiene pues se avizora la dependencia a que se somete el contratista y que da visos claros del elemento subordinación, determinante en una discusión por contrato de realidad, máxime cuando la prestación de sus servicios estaba sujeta a la atención de los usuarios de la ESE, para lo cual necesariamente debía estar sujeta al horario de atención de la entidad.

En este punto, en el cual se encuentra plenamente probada y establecida la existencia de los elementos constituyentes de la relación laboral, es menester puntualizar en que la E.S.E. demandada, debió entonces contratar a través del personal de planta y no a través del contrato de prestación de servicios, y que al no hacerlo en la forma antes indicada es claro que se violaron las normas superiores que prohíben este tipo de contrataciones, ya estudiadas en el aparte general de esta providencia.

Por lo dicho comparte este Cuerpo Colegiado la tesis esgrimida en primera instancia, toda vez que en el presente litigio concurren en el acto administrativo demandado, los vicios invalidantes de violar las normas en las que se debería fundar, dado que

[18] Fol. 83 C. Principal Clausula Segunda, Obligaciones del Contratista

claramente vulnera los artículos 25 y 53 de la C.P., pues palmariamente se demostró la existencia de una verdadera relación laboral entre el ente demandado y la actora, en las fechas documentadas en los contratos allegados, por lo que habrá de **CONFÍRMARSE** la declaratoria de la nulidad del acto demandado y el restablecimiento del derecho dispuesto en la sentencia de primera instancia.

3.2. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS:

Se condenará a la parte recurrente que no le prosperó el recurso, el demandado, al pago de las costas correspondientes a esta instancia, de conformidad con lo consagrado en los artículos 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. En firme la presente providencia, ordénese que por el *A quo* se realice la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

4. CONCLUSIÓN

A guisa de conclusión, el Tribunal considera que en el presente caso, como lo determinó la sentencia de primera instancia, se encuentran claramente demostrados los elementos propios de una relación de trabajo como realidad; por tanto se dispondrá la **CONFÍRMACIÓN** de la sentencia de primera instancia como ya se indicó.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia del 28 de noviembre de 2014, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO,

por lo expuesto por la parte motiva.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO. En firme la presente providencia, por el *A-quo,* **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta Nº 047.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Ausente con permiso